



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.

DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar el memorial adiado 09 de mayo de 2022 contentivo de la reforma a la demanda, se observa que la parte demandante, pretende modificar los elementos fácticos del libelo e incluir elementos de pruebas que inicialmente no habían sido aportados.

Naturalmente, esa variación enarbolada con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios de responsabilidad civil extracontractual de que se trata y en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que los demandados ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., se declararon notificados por conducta concluyente a través de las providencias 31 de enero y 16 de mayo de 2022; y por contera, la presente reforma deberá notificárseles por estado y se le correrá traslado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

a la ejecutada por la mitad del término inicial conforme al numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por las señoras YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO, y en contra de ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., en cuanto a que la modificación de los elementos fácticos de la demanda e inclusión de pruebas que inicialmente no se habían aportado.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado a los demandados ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma a la totalidad del extremo pasivo por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 del artículo 93 y núm. 3 del artículo 467 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA